REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2913

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00561 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quita Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio Jantesa Casalca Disconsa mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2023-00934 emitida por la Quinta Sala del Tribunal [redacted] en fecha 31 de octubre de 2023 a favor de Consorcio Jantesa Casalca Disconsa; la parte ahora recurrente Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) interpuso un recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

revisión dictando la Quinta Sala del Tribunal [redacted], la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00561 de fecha 5 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, presentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREO), en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00934, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal [redacted], a favor del CONSORCIO JANTESA CASALCA DISCONSA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA, improcedente en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: CONDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá si cumple con las formalidades previstas en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se limita en transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, ni mucho menos, expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0432278
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC)
Recurrido: Consorcio Jantesa Casalca Disconsa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00561 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quita Sala del Tribunal [redacted] cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.